

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 233**

Santiago de Cali, 05 de febrero de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) El poder aportado no se encuentra autenticado, o en su defecto no se adjuntó el mensaje de datos por medio del cual se otorgó, conforme al inciso primero del Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

2) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá corregir lo anterior.

3) Debe corregirse tanto el poder, como la demanda en todos sus apartes donde se haya consignado erradamente el nombre de la demandada, pues según el registro civil de matrimonio aportado, ésta figura como ROSA MERY PRECIADO QUIÑONES.

4) Debe corregirse el hecho primero de la demanda toda vez que la fecha de matrimonio allí indicada no corresponde a la información contenida en el registro civil aportado.

5) Debe acompañarse los registros civiles de nacimiento de LORENA y LISETH SOTO PRECIADO, señaladas como hijas de los cónyuges.

6) Debe indicar en el poder la causal invocada.

7) Se debe indicar de manera expresa el último domicilio común de los cónyuges.

8) Debe corregirse la pretensión primera de la demanda toda vez que la fecha de matrimonio allí indicada no corresponde a la información contenida en el registro civil aportado.

9) Se impone una indebida acumulación de pretensiones toda vez que se trata de un proceso verbal donde no es dable “liquidar” una sociedad, pues este corresponde a un trámite posterior.

10) Respecto de la prueba testimonial, deberá en el acápite correspondiente dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Art. 212 del C.G.P., acompañado además el canal digital donde éstos podrán ser citados.

11) Debe señalarse la dirección electrónica del señor PEDRO NEL SOTO YATE, pues en el acápite de notificaciones se relaciona el mismo correo tanto para éste como para su apoderado judicial, siendo necesario tal información, si en cuenta se tiene que en la demanda se afirma que el demandante se encuentra domiciliado en Florencia – Caquetá.

12) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional CARLOS ALEJANDRO PRADO SALAMANCA identificado con C.C. No. 1.112.105.581 y T.P. No. 319.141 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ**

VERBAL – DIVORCIO-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DTE. PEDRO NEL SOTO YATE
DDA. ROSA MERY PRECIADO QUIÑONES
Rad. 760013110005 2021-00054-00

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88a5ab19a74af08a7a6a14920a3f75f739690c1ab131009b46cf9777ddc12681

Documento generado en 05/02/2021 03:10:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**